



Resolución 2022R-2550-2019, de 26 mayo de 2022, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que deje sin efecto una sanción por infringir la normativa de tráfico.

Antecedentes

1. Un ciudadano presentó una queja en el Ararteko en relación con una sanción que le impuso el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por *"estacionar en zona OTA sin colocar el distintivo que lo autorice en lugar visible desde el exterior"*, a raíz de la denuncia que una vigilante de la OTA formuló contra su vehículo en tal sentido, a las 19:25 horas del día 19 de septiembre de 2019.
2. El reclamante estaba disconforme con la sanción, porque, según expresaba, su vehículo mostraba en el salpicadero de forma visible desde el exterior el talón horario que le autorizaba a estacionar entre las 19:20 y las 19:57 horas de ese día en el lugar donde se encontraba cuando fue denunciado.

El reclamante ha planteado en el procedimiento sancionador su disconformidad con la sanción en los términos reseñados, aportando una copia del tique que le autorizaba a estacionar.

3. Tras admitir la queja y analizarla, el Ararteko solicitó al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que le informase de las cuestiones que planteaba y que le proporcionase copia del expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionador.
4. En el informe que nos remitió en respuesta a nuestra primera solicitud de colaboración, esa administración consideró probado que el reclamante no había colocado en lugar visible del vehículo el talón horario que había obtenido, basándose en el informe de ratificación de la vigilante de la OTA que formuló la denuncia y en que en las fotografías que esta tomó, y en su ampliación, no se apreciaba talón alguno.

Según la misma información, en el informe de ratificación la vigilante señaló al respecto: *"Después de comprobar las fotos que realizó la vigilante al vehículo denunciado con matrícula XXXXX, no se ve ningún talón"*.

En la información que esa administración nos remitió se rechazaban, por su parte, las alegaciones del reclamante, indicando: *"una vez ampliadas las fotografías y comprobadas las mismas, no se aprecia talón alguno en ellas"*.





Las fotografías que constan en el expediente administrativo del procedimiento sancionador que esa administración nos facilitó son las insertadas en el documento denominado "*Boletín de denuncia*". Estas copias no eran la versión ampliada en la que se fundamentaba el Ayuntamiento para rechazar las alegaciones que el reclamante formuló en su defensa, ni permitían visualizar el interior del vehículo, ni llegar, por ello, a la conclusión de que acreditan que el interesado no colocó en lugar visible del vehículo el talón que obtuvo. Por ello, nos dirigimos nuevamente a esa administración para que nos facilitase las fotografías que la vigilante de la OTA había tomado del vehículo y la ampliación que esa administración había realizado de las mismas, con el fin de poder disponer de los elementos de juicio en los que el Ayuntamiento se basaba para entender que el hecho por el que se había sancionado al interesado había quedado debidamente probado.

5. En respuesta a esa segunda solicitud de colaboración, el Ayuntamiento nos proporcionó la copia en blanco y negro de un documento denominado "*Infracción por captación de imagen*" en la que se insertan las mismas fotografías que ya nos había facilitado anteriormente y una ampliación también en blanco y negro del documento citado.

Aun cuando las imágenes del vehículo que figuran en ese documento y en su ampliación eran más nítidas que las que constan en el documento "*Boletín de denuncia*", no permitían tampoco apreciar el interior del vehículo con la claridad necesaria para poder sostener que las fotografías aportadas prueban que el vehículo no exhibía el talón y rechazar por esa razón las alegaciones que el reclamante formuló al respecto.

De hecho, tal y como afirmaba el interesado, en dos de ellas no se aprecia el interior del vehículo, y en la tercera se distingue en el salpicadero una superficie de otro color que por su forma podría ser compatible con el talón horario que el reclamante aseguraba haber colocado en ese lugar.

6. Las dudas suscitadas sobre la suficiencia de la prueba que esa administración tomó en consideración para entender que el hecho por el que se sancionó al reclamante había quedado debidamente probado aconsejaban, en nuestra opinión, la revisión de la sanción que se le impuso, teniendo en cuenta que las carencias apuntadas son incompatibles con el derecho a la presunción de inocencia que ampara al reclamante (art. 24 CE).

Por ello, se solicitó al Ayuntamiento que nos informase de su disposición a revisar la sanción objeto de la queja y dejarla sin efecto por los motivos expresados.





7. El Ayuntamiento respondió a nuestra solicitud mediante informe en el que indicaba que el hecho de que el interesado aportase un talón que cubría el horario en el que estuvo estacionado el vehículo, no indicaba que el talón se encontrase colocado "en lugar visible en el exterior" en el momento de la denuncia. Adjuntaba dos fotografías, anteriormente enviadas, pero en color, y mantenía que no se apreciaba ningún talón en el interior, con especial referencia a las fotos 1 y 2 tomadas desde el lateral derecho e izquierdo del vehículo, respectivamente. De este modo, concluía que el talón no se encontraba bien visible y evidente desde el exterior, tal y como exige la ordenanza, y que se confirmaba la denuncia interpuesta.

Consideraciones

1. El derecho a la presunción de inocencia, aplicable al procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.
2. Debe precisarse que la presunción de inocencia no se desvirtúa por la mera denuncia de una persona que, como el controlador de estacionamiento, no tiene la consideración de agente de la autoridad ni por función específica la de controlar y ordenar como policía el tráfico de vehículos. Además, en una infracción como la que nos ocupa, donde pueden existir y existen otras pruebas –fotografías-, la sola ratificación del vigilante carece del carácter de prueba plena para por sí sola desvirtuar la presunción de inocencia.
3. El reclamante había pagado por el estacionamiento en zona OTA y contaba con el tique acreditativo, pero, según la denuncia del vigilante, el distintivo que autorizaba el estacionamiento no estaba colocado en lugar visible desde el exterior.

El reclamante, desde el primer escrito dirigido a esa administración, ha negado haber cometido la infracción imputada y ha mantenido que dejó el tique en el salpicadero del coche, remitiéndose a una fotografía que le envió el Ayuntamiento. A su entender se trata de un error del controlador de la OTA, pero esa administración desestimó sus alegaciones con una fórmula estandarizada que no responde a las concretas cuestiones planteadas ni las valora.

Por lo tanto, son contradictorias las posturas relativas a si el vehículo tenía visible el distintivo que autorizaba el estacionamiento.





4. Las fotografías tomadas por el vigilante de la OTA y aportadas por esa administración, a juicio de esta institución, no constituyen prueba de cargo suficiente en orden a desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Así, en la fotografía nº 1 (lateral derecho del vehículo) se ven reflejados en el cristales los árboles del exterior y en la nº 2 (lateral izquierdo del vehículo) una puerta o ventana, por lo que no permiten apreciar con nitidez el interior del vehículo. No obstante, en la nº 2 se apreciaba la existencia en el salpicadero, junto al borde del cristal, de un papel compatible con un talón.

Estando como estamos en materia sancionadora, la prueba de cargo que ha tomado esa administración se revela claramente insuficiente en orden a que pueda tenerse por desvirtuado el principio de presunción de inocencia y considerar la plena demostración de la infracción.

Como se indicó anteriormente, las dudas suscitadas sobre la suficiencia de la prueba que esa administración ha tomado en consideración para entender que el hecho por el que se sancionó al reclamante ha quedado debidamente probado aconsejan, en opinión del Ararteko, la revisión de la sanción que se le impuso, teniendo en cuenta que las carencias apuntadas son incompatibles con el derecho a la presunción de inocencia que ampara al reclamante (art. 24 CE).

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz:

RECOMENDACIÓN

Que deje sin efecto la sanción que impuso al reclamante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta recomendación.

